



RAMA JUDICIAL

Sentencia de segunda instancia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis de septiembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Tutela
Demandantes	ASTRID DAMARYS MARÍN PÉREZ
Demandados	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO
Radicado	05-001 43 03 008 2021 00177 01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda [SECUENCIA 7075]
Providencia	Sentencia T-196/2021
Tema	FOTOMULTAS [FOTODETECCIÓN]
Decisión	Confirma la sentencia de primera instancia

Procede el Despacho a decidir la Impugnación presentada por la señora **ASTRID DAMARYS MARIN PÉREZ** frente a la Sentencia proferida por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN** el día 02 de agosto de 2021, dentro de la Acción de Tutela instaurada en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE BELLO**.

I. ANTECEDENTES

Fue interpuesta Acción de Tutela en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE BELLO**, por parte de la Accionante referida, básicamente direccionada a que fueran tutelados los Derechos Fundamentales al Debido Proceso y Defensa.

Como lo destacó el a-quo la accionante precisó que se enteró que había(n) un(os) comparendo(s) que la secretaria de Movilidad (Transito) del municipio de BELLO estaba cargando a su nombre con número 05088000000010069430; que cabe resaltar que se enteró varios meses después de ocurrido(s) el (los) hecho(s) debido a que ingresé al SIMIT www.simit.org.co mas no porque le hayan enviado la notificación dentro del tiempo establecido por ley que son 3 días hábiles para todas aquellas infracciones anteriores al 22 de marzo de 2018; y para las posteriores a esa

fecha son 13 días hábiles de acuerdo a la Circular 20184000153241 del Ministerio de Transporte pues se agregan 10 días hábiles adicionales para la validación del comparendo según el artículo 12 de la resolución 718 de 2018; que por lo anterior envió derecho(s) de petición a la Secretaria de Movilidad (Transito) del municipio de BELLO en donde solicitaba una serie de pruebas que demostraran que hubieran notificado personalmente e identificado plenamente al infractor; que en su respuesta no logran demostrar que hayan notificado personalmente ni identificado plenamente al infractor; que se debe tener en cuenta que NO ES su NOMBRE NI su FIRMA; que si bien en la guía dice Entregado, se debe tener en cuenta que según la sentencia C 980 de 2010 la notificación debe ser PERSONAL pues entregarle la correspondencia a una persona cualquiera no garantiza que el destinatario efectivamente se entere del contenido de la comunicación; que ello se configura en violación a su debido proceso y por ende a su derecho a la defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución; y que según la sentencia T 247 de 1997 la violación al debido proceso genera nulidad de lo actuado; y que es por lo anterior se violó el principio de legalidad al no seguir el debido proceso, ni presunción de inocencia; y que no pudo ejercer su derecho a la defensa ni recurrir a otros medios de judiciales.

Acorde con lo anterior solicitó se tutelaran sus derechos fundamentales, al debido proceso, inocencia, legalidad y defensa y en consecuencia se ordenara a quien corresponda, esto es, al director de tránsito o secretario de movilidad (o quien haga sus veces) de la Secretaría de Tránsito (Movilidad) de BELLO, lo siguiente:

1. Declarar la nulidad total de los procesos contravencionales dejando si efectos la(s) orden(es) de comparendo(s) 05088000000010069430 y la(s) resolución(es) sancionatoria(s) derivada(s) de los mismos y se proceda a notificar debidamente enviando la(s) orden(es) de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer su derecho a la defensa.

Lo anterior siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad de que trata el artículo 11 de la ley 1843 de 2017 pues en esos casos deberán eliminar completamente las ordenes de comparendo pues ya no podrían volverlas a notificar por haber pasado más de un año sin que tengan una resolución sancionatoria válida.

2. Ordenar la actualización de dicha información en la base de datos de infractores del RUNT, SIMIT y cualquier otra base de datos de infractores de tránsito.

Pues bien: La acción constitucional en referencia fue admitida por el Juzgado OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN de Medellín, mediante Auto del 19 DE JULIO DE 2021 en contra de la Secretaría de Movilidad de BELLO y encontrándose debidamente notificada la Entidad Accionada rindió informe como lo dejó en claro el a-quo, precisando que, no ha vulnerado los derechos de la parte accionante toda vez que el comparendo objeto de debate fue enviado a la CALLE 17 A NRO. 58 -58 MUNICIPIO DE MEDELLIN -ANTIOQUIA es decir, a la dirección que se encontraba registrada el RUNT al momento de la infracción; que de esta manera se señala que la guía generada por la empresa de correspondencia fue enviada dentro de los tres días siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad como lo exige el artículo 08 de la Ley 1843 DE 2017; que no obstante esta validación fue reglamenta por Resolución del ministerio de transporte Nro. 718 del 22 de marzo del 2018 la cual enuncia en su artículo 12 que la validación de los comparendos electrónicos, deberá realizarse, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la infracción; que en consecuencia de lo citado la empresa de mensajería allegó una devolución del envío del correo certificado manifestando que la orden de comparendo fue ENTREGADA garantizando el principio de publicidad y el debido proceso administrativo en el trámite contravencional; que el comprobante Guía de envío comparendo Nro. 05088000000010069430; que el comparendo fue captado por medios electrónicos con antelación a la fecha de la publicación de la Sentencia C 038 de 2020, el cual se entiende plenamente válido y ajustado al ordenamiento

jurídico y al trámite contravencional vigente al momento de las infracciones; que por esto, trae a colación la inexequibilidad del Parágrafo 1° del Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 pues la Corte ha manifestado que los efectos que se derivan de una declaratoria de inexequibilidad, son hacia el futuro, tal y como lo especifica la Sentencia de Unificación SU 037 de 2019; que el ciudadano instauró derecho de petición Bajo el radicado Nro. 20211031539 al cual se le brindo respuesta de manera oportuna, clara, congruente y en debida forma bajo el radicado Nro. 20212045842; que la respuesta no fue positiva para sus intereses, fue puesta en conocimiento del accionante en el correo electrónico estibenmarinp@gmail.com suministrado en el derecho de petición, al ser este el medio más expedito dado a la situación originada por la emergencia sanitaria y dada la importancia de este medio y herramienta para notificación en la actividad judicial; y que para evidencia de lo mencionado se anexó constancia del envío de la respuesta bridada al ciudadano tutelante; que, así mismo, le indicó al ciudadano que en caso de requerir algún documento o realizar algún trámite debía dirigirse a la TAQUILLA DE INFRACCIONES de la Secretaria, de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo Municipal 024 del 2017 modificado por el Acuerdo Municipal 013 del 2020 que establece el Estatuto Tributario para el Municipio de Bello.

La juez a-quo, para decidir como decidió consideró básicamente IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA de una parte porque si se tiene como premisa base que la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, o por no comunicar la respectiva decisión al peticionario, no resultaría racional desplegar la protección de tal derecho porque las peticiones elevadas fueron contestadas de manera clara, precisa y de fondo por la entidad accionada quien pese a negar las pretensiones anexó los documentos pertinentes en los que basaba sus afirmaciones, y detalló de manera fáctica y jurídica la respuesta, lo cual no implica la vulneración o amenaza del derecho.

De otro lado consideró la improcedencia por EXISTIR OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL y con apoyo en la jurisprudencia constitucional sobre el debido proceso administrativo; sobre la subsidiariedad; sobre la RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO EN LAS INFRACCIONES DETECTADAS POR MEDIOS TECNOLÓGICOS y sobre el MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE DEBE ADELANTARSE ANTE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS señaló, palabra más palabra menos, que es evidente que se trata de la controversia sobre los efectos de un acto administrativo de carácter particular, para cuya discusión existe otra vía diferente a la constitucional, bien sea a través de los recursos de la vía administrativa y de no ser posible, ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pudiéndose optar por la solicitud de suspensión provisional del acto ante el juez de conocimiento.

La presente acción de tutela -precisó- deviene en improcedente, dada la inexistencia en la vulneración de derechos y por la existencia de otros medios de defensa judicial aptos para lograr la finalidad perseguida por la tutelante, en tanto, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela en el caso, toda vez dejó fenecer el término para interponer los recursos a que tenía derecho, y máxime, cuando de manera voluntaria asumió el pago de la obligación

II. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la Decisión, la accionante impugnó el fallo reiterando los cuestionamientos formulados en su escrito genitor especialmente en relación con la supuesta falta de notificación de los actos administrativos en cuanto señaló:

“1. No se tuvo en cuenta la sentencia C 038 de 2020 que establece el principio de la plena identificación previo a una sanción automática sin brindar la posibilidad de defensa.

2. No se tuvo en cuenta el proceso establecido en el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 el cual demostré con pruebas y sin el menor asomo de duda que no se siguió.

3. No se tuvo en cuenta que interpusé esa tutela como último recurso y como mecanismo subsidiario (no principal) para evitar un perjuicio irremediable pues ya puse derecho de petición (para el cual el tránsito fue renuente a mis pretensiones) y ante la imposibilidad de usar otros medios de defensa judicial como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pues un proceso de estos requiere abogado en ejercicio que valdría más que el (los) mismos comparendo(s) y demoraría tanto (hasta más de un año) que en el tiempo en que dieran un fallo (sea a favor o en contra) ya me podrían embargar salarios, cuentas bancarias, etc. Por otro lado el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 establece que dicho medio de control solo se puede presentar en los primeros 4 meses de ocurridos los hechos y para el caso en particular ha transcurrido mucho más tiempo luego de ocurridos los hechos los cuales no me enteré a tiempo por falta de notificación. Tampoco pude agotar la vía gubernativa pues los recursos de reposición y en subsidio de apelación a que hace referencia el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito deben presentarse en audiencia a la cual nunca pude asistir por falta de notificación.

4. No se tuvieron para nada en cuenta las 13 Sentencias de las altas cortes en cuanto al principio de publicidad de los actos administrativos, el derecho al debido proceso administrativo y la defensa, la plena identificación, el proceso sancionatorio en materia de tránsito, entre otros. Las sentencias que fueron ignoradas por completo y sin motivación alguna son: C-214 de 1994, C-957 de 1999, C-530 de 2003, C-980 de 2010, 25234200020130432901 del Consejo de Estado del 26 de Septiembre de 2013, T-145 de 1993, T-247 de 1997, T-677 de 2004, T-1035 de 2004, T-616 de 2006, T-558 de 2011 y T-051 de 2016.

5. No se tuvo en cuenta que el hecho de que existan más de 3 sentencias de las altas cortes en el mismo sentido se constituye en precedente judicial el cual el juez debe observar a la hora de tomar una decisión y del cual solo se puede apartar con una adecuada motivación.

“Señor Juez, respetuosamente presento esta impugnación para que sea tomada en cuenta y se protejan mis derechos fundamentales al debido proceso, presunción de inocencia, legalidad y defensa.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La impugnación fue concedida por el *A quo* mediante auto del 10 de agosto de 2021 y conociendo de la impugnación aquí no se consideró necesario solicitar informes adicionales para llegar al convencimiento respecto de la situación litigiosa que, ya se tiene. Por lo tanto, se considera que es oportuno ahora adoptar la decisión correspondiente al segundo grado, lo que se hará con apoyo en las siguientes...

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Generalidades de la Acción de Tutela:

Como bien lo ha definido la máxima falladora en materia constitucional, la acción de tutela es una institución que consagró la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. (T-244-00).

El propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la C.P., es lograr que el juez constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, dictando las órdenes que considere pertinentes para salvaguardar y proteger los derechos fundamentales de las personas que acudan a esa vía excepcional, supletoria y sumaria, órdenes que debe dirigir a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones los amenacen o vulneren.

Ha dicho la Honorable Corte Constitucional:

“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez, si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.” (Sentencia T-100 de 1995, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

La norma constitucional citada también tiene previsto que la acción de tutela es subsidiaria, en cuanto señala que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y alude la tutela contra particulares en los casos que reglamentó el artículo 42 del Decreto 2.591 de 1991.

2. Lo que se debate.

2.1 La actora considera que la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE BELLO le viola o le amenaza sus derechos fundamentales, en síntesis, porque mediante orden de comparendo previamente determinada o identificada se le impuso o se le impondrá sanción por foto - detección, sanción para la cual solicita que se deje sin efecto esa actuación porque supuestamente no fue notificada o fue mal notificada.

2.2- La entidad accionada se ha opuesto a ello con todas las explicaciones que ya quedaron expuestas y que en compendio dicen que la notificación del comparendo por la foto detección en referencia se envió a la dirección de la accionante registrada en el RUNT para la fecha de la infracción, razón por la cual se surtió en debida forma y no se advierte violación a los derechos fundamentales especialmente el debido proceso, lo que quiere decir que en esas condiciones conforme a la normatividad legal la accionante quedó informada del procedimiento a seguir, concluyendo que en el proceso se ha actuado en estricto cumplimiento de un deber constitucional y legal dando aplicación a las normas que regulan el proceso contravencional de tránsito por fotodetecciones sin vulnerar derecho alguno a la señora **ASTRID DAMARYS MARIN PEREZ** quien ha tenido plenas garantías para hacer efectivo su derecho de defensa y contradicción.

3. El problema jurídico.

De acuerdo con esos planteamientos le corresponde a este despacho definir, por vía de revisión en la segunda instancia, si en las condiciones dichas debió concederse la tutela pedida, concretamente por ocurrir la vulneración de derechos fundamentales por parte de la entidad accionada y si por ello se debe revocar la sentencia que se revisa o si por el contrario ésta se debe confirmar para determinar definitivamente su improcedencia en lo que hace relación a la inconformidad de la accionante, por no evidenciarse tal vulneración en los aspectos relacionados.

Para tal efecto se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita

según la cual “...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina.” (SENTENCIA T- 175 del 8 de Abril de 1997, reiterada en sentencia T-715 de 2001)

4. La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

De acuerdo con lo anterior se debe tener muy de presente que para este caso se cuenta con lo que la Máxima Falladora en materia constitucional ha establecido para referir lo que de conformidad con la situación fáctica que ha sido planteada en esta causa, le corresponde a este despacho definir, pues una breve lectura de ese apoyo doctrinal nos enseña que ciertamente la Honorable Corte Constitucional se ocupó del asunto desde que profirió su sentencia C-980 de 2010 -,para analizar entre otros aspectos lo atinente a la notificación por correo de las órdenes de comparendo en la dirección que aparezca en la base de datos de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD que es precisamente a lo que el actor le quiere restar importancia, notificación que se le hizo a efecto de adelantar los trámites que culminaron o culminarán con decisión sancionatoria probablemente a registrar o ya registrado en el SIMIT (Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito)

Sobre el tema hay que advertir igualmente que al declarar la exequibilidad del inciso tercero del artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 la jurisprudencia constitucional ha reconocido en la notificación por correo a la dirección que figure en el RUNT, un mecanismo idóneo y eficaz para que los destinatarios de los actos administrativos puedan no solo conocerlos oportunamente sino, también, utilizar en su contra los medios o instrumentos jurídicos necesarios para la defensa y protección de sus derechos e intereses y así, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque se aduce, no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que debe estimar el juez al momento de tomar la

decisión. “En primer lugar -ha dicho la jurisprudencia-, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción. En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance. Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario (como aquí sucede) se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.” (Subrayas y negrillas intencionales)

Acorde con lo anterior, las consideraciones del a-quo, basadas en apoyo jurisprudencial y en la narración verídica de las constataciones acerca de la forma como se realizó la notificación del comparendo de que trata la demanda, son claras y resultan suficientes para confirmar la decisión que se revisa, en cuanto afirmó, que la presunta indebida notificación no es obstáculo para que se acuda al mecanismo de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que es idóneo y eficaz para ventilar la cuestión ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por no advertirse la presencia de un perjuicio irremediable.

Al respecto es importante destacar que estando bien o mal notificado el comparendo, es indudable que la actuación refleja la ineludible existencia de actos administrativos que se suponen en firme porque supuestamente se observaron los parámetros legales y en lo tocante con la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO o la REVOCATORIA

DIRECTA el principio de subsidiariedad según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencias de Tutela: 451 de 2010; 733 y 480 de 2014; 030 y 427 de 2015; 051 de 2016) es un dique infranqueable que torna improcedente toda acción de tutela que se adelante para aniquilarlos por estar revestidos esos ACTOS ADMINISTRATIVOS de la presunción de legalidad, salvo que se acredite por el actor, un perjuicio irremediable de los que única y exclusivamente con la Acción de Tutela sea factible conjurarlo, perjuicio irremediable que en este caso -se refrenda y se reitera- no resultó probado.

En múltiples oportunidades la H. Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto; y que dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

Con lo anterior que resulta irrefutable y con lo que, se reitera, decaen los argumentos fundamentales de la impugnante fracasa la acción de tutela ya que con el carácter subsidiario que le asiste solo resulta viable a falta de otros mecanismos de defensa judicial y la ausencia de un eventual perjuicio irremediable que se quiera evitar, en este caso no demostrado, sentido en el que cabe traer a colación lo señalado por la H. Corte Constitucional en su sentencia T 00055 del 08 de AGOSTO DE 2017 con la que se recordó que en Sentencia T-051/2016 la Corte Constitucional aclaró que la falta de notificación que aduzca el accionante en estos casos es un problema que puede ser debatido a través de la jurisdicción de lo contencioso administrativo que cuando como en este caso no se ha desplegado hace improcedente el mecanismo constitucional invocado, tal como se señaló en estos términos:

“La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende,

constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente cabe expresar que este despacho encuentra el fallo revisado conforme a la legalidad imperante, esto es, frente a la inexequibilidad del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, suprimiendo la solidaridad del propietario del vehículo con el conductor en el proceso contravencional, como quiera que ello no es el tema propuesto o el objeto del debate y por lo tanto no interesa al sub-júdice porque una cosa es que se discuta y se pruebe que el propietario del vehículo no lo conducía en el momento de las infracciones y otra cosa bien distinta lo que en este caso se alega, que los comparendos no fueron notificados cuando resulta todo lo contrario de acuerdo con lo que viene de analizarse en torno a la notificación que se realizó en la dirección que del accionante aparecía en el RUNT.

A mérito de lo expuesto que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente

DECISIÓN:

1.- CONFIRMAR el fallo impugnado, cuya fecha, contexto y autoría se mencionaron al inicio.

2.- DISPONER que esta decisión se notifique personalmente, tanto al sujeto activo como al sujeto pasivo.

3.- DISPONER que lo decidido se comunique al Juzgado de conocimiento, OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN.

4.- ORDENAR que, ejecutoriado este fallo de segunda instancia, se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, no obstante a lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11519, PCSJA20-11519 y especialmente el ACUERDO PCSJA20-11594 13/07/2020 como los demás acuerdos conforme a los cuales se encuentra regulada la revisión de tutelas por la Corte Constitucional, así como la remisión de expedientes a esa Corporación para tal efecto

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Firma escaneada art. 11 del Decreto 491 de 2020

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

*La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No. 147
Medellín, a/m/d: 2021-09-07*

Mónica Arboleda Zapata

Notificadora.